SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Agustina De León Robles de Acosta y compartes.

Abogados: Licdos. Ramón B. García hijo y Marino J. Elsevif Pineda y Dres. Franklin Mercedes Gautreaux, Santos Díaz Cruzado, Juan José Matos Rivera, Rafael Aníbal Solimán Pérez, Miguel D. Ortega Peguero, Clemente Rodríguez Concepción, Pablo Féliz Peña y Paris C. Goico.

Recurrida: Central Romana Corporation.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Liddos. Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina De León Robles de Acosta, Carlos G. Cordones, Tulio Oscar Jiménez, Miguel Cedeño Pepén, Néstor Julio Cedeño, Emelinda Guerrero de Rodríguez, Carmela de la Rosa, Bernardo Scroggins, Severa Medina Vda. Rosario, Isidro Febles, Catalina Cantana Durán, Freddy Cedeño Pepén, Baldomero Santana, Servio Cedeño Pepén, Aquilino Mejía, C. por A., María Núñez, José de los Santos, Candelario Francisco Santana, Minerva Valdez Núñez de Pillier, Martín Aníbal Solimán, Persio Mejía, Mélido Leonardo Bobadilla, Miguel Núñez Mariano, Rufino Febles Florentino Rosario, Dominga Ramos Vda. Peguero y Sérvulo Solimán, Julio Alfredo Goico, Pedro Julio Goico, Sucesores, C. por A., Efigenia Guzmán, Altagracia Secundina Garrido de Muñoz, Aura Estela Mejía, Juana María Cueto Febles, Isidro Leonardo Bobadilla, Emma Vda. Cedeño, Porfirio Constanzo, Arturo Quiñonez Urrutia, Julio de la Cruz, María Antonio Cedeño, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Gonzálo H. Javier, Luis Napoleón Cotes Gratereaux, Daniela Alejandrina Cotes Gratereaux, Victoria Jacobo Vda. Goico, Federico Carlos Goico Reyes, Luis Iván Saviñón Morel, Ramón Morales, C. por A., Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Boris Goico Jacobo, Lorenza Altagracia Ferrer Mauricio, Cruz Mariano Zorrilla, Juan Mariano Zorrilla, Benjamín Mercédes, menor representado por su tutora legal María Altagracia Montás y Melitón Ramírez Mejía, Ricardo García Mota, Leyla García Mota, Roselia Abreu Núñez, Carmen Celia Garrido Soto, Altagracia Eduviges Cotes Gautreaux, Víctor Antonio Peguero Cotes Gautreaux, Zoila Margarita Cotes Gautreaux, José Ramón Cotes Gautreaux, Lileardo Barón Cotes Gautreaux, Luis Napoleón Cotes Gautreaux, Daniel Alejandrina Cotes Gautreaux, Andrés Martínez Javier, Adolfo Núñez de la Rosa, Erótida María Berroa Núñez, Nelson Ant. Mejía Mota, Domingo Mejía Mota, Dr. Félix María Goico Evangelista, Carmen Celia Garrido Soto, Rudy Antonio Molina, Elly Medina y Dr. Paris C. Goico; Juana Tomasina Medrano Inirio, Octavia Leonardo Bobadilla, Heriberto Peguero Rijo, Eladio Cedeño, Pura Rosario, Tomás T. Ferrer Mauricio, Quiñones Urrutia, C. por A., María Cruz Rosario, Gilberto Núñez Martínez, Freddy Núñez Martínez, Barbara Gómez Viuda Cedeño, Juan Francisco de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio, Juan Manuel de León Villavicencio, Guillermina Villavicencio Arache, Juan Bosco A. Duvergé, Benito Gómez, Lucila Santana, Sucs. Enrique Puig (Miguel González), Pedro

Pillier, Ana Tomasa Ferrer Mauricio, Tomasina Feliciano, Olimpia Mercedes, Arturo Doroteo, Ana María Peguero y Micaela Cordones; Mary Elvin Goico Reyes, Ingrid Goico Reyes, Luisa Solimán Viuda Pepén, Nery Marítza Cedeño Avila, Lidia Margarita Cedeño, Mario Julio Cedeño Avila, Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Celeste Aurora Cedeño Olea, María Gertrudis Cedeño Olea, Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Iris Milena Cedeño Avila, Julio Práxedes Guerrero, Gabriel de la Cruz, Francisco Altagracia Martínez Lorenzo, Efigenio Guzmán, Juan Cotes Mota, César A. Rincón, Isidoro Mota, Roberto A. Goico Evangelis, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Medina, Adalberto Evelio Mejía Núñez, Virgilio Reyes, Pablo Rodríguez, Saturnino Mercedes, Ana Miledys Berroa, Félix Cantalicio Martínez, Rafael Jiménez Pepén P., Aurelia Santa Vda. Pillier, Francisco Alcides Duvergé Sierra, Pedro de la Cruz, Joaquín Echevarría, Angel María Sánchez, María Antonia Guerrero de Martínez, Isidro Gómez C. por A., Estela Ferrer Viuda Pula, Lino Cedeño Díaz, Sérvula Cedeño Díaz, Santa Cedeño Díaz, Dr. Teófilo Ferrer Castillo, Pedro Ubiera Constanzo, José Clemente Ubiera Constanzo, Aquilino Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Dolores Sarmiento de Santana, Hermógenes Peguero, Andrea Morla, Nicolás Severino, Armando Sarmiento, Amador Rosario, Ramón Peña, Juana Eva del Rosario Medina, Gregorio Guerrero, Museta A. Garrido de Muñoz, Braulio Lizardo, Lourdes Chevalier de Corporán, Marcos Cedeño, Arturo Julián Durán, Modesto Ramón Mariano, Ana Ramona Guerrero Feliciano, Andrés de la Rosa, Dionicio Martínez, Ramón Morales, Leyda García Mota, Ricardo B. García Mota, Pascual García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Ervido García Mota, Señora Mota Viuda García, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Antonia de Castro Vargas, Luis E. Vargas, Francisco E. de la Cruz Vargas y Baudilio de la Cruz Rivera; Luis Castro, Jorge Cordones Altagracia, Manuel Doroteo, Ernesto Mejía, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz, Ana Julia Ubiera Constanzo, Andrés Martínez, Manuel Emilio Abad Díaz, Eugenio Mercedes de Aza, Alejandrina Ruiz Viuda Mercedes, Alicia Severino, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Isidro Altagracia Mariano, Quintino Mercedes Scroggins, Alba Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz, Julio Cedeño Díaz, Pablo Rodríguez, Julio Oscar Santana, Rosa O Roselia Santana Hernández, Juan Bautista Leonardo, Nelson Antonio Mejía Mota, Baudilio Mariano, Juana Mota Vda. García, Milagros Padilla de Goico, Gloria Celeste Goico Vda. Goico, Alexis M. Goico y Goico, Félix Paino Goico; Geovanni Antonio Martínez Aladaño, Amado F. Mercedes, Juan Altagracia Mariano, Luis Ramón Martínez Lorenzo y María Elena Martínez H., ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Gómez en representación de los Dres. Franklin Mercedes Gautreaux, Santos Díaz Cruzada, Juan José Matos Rivera, Rafael Aníbal Solimán Pérez, Miguel I. Ortega, Clemente Rodríguez Concepción, Pablo Félix Peña, París E. Goico y los Licdos. Marino J. Elsevif Pineda y Ramón B. García hijo, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo E. Gómez Ceara y los Licdos. Clara E. Reid Tejera y Ml. Ramón Tapia López, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1988, suscrito por el Lic. Ramón B. García hijo, por sí y en representación de los Dres. Franklin Mercedes Gautreaux, Santos Díaz Cruzado, Juan José Matos Rivera, Rafael Aníbal Solimán Pérez, Miguel D. Ortega Peguero, Clemente Rodríguez

Concepción, Pablo Féliz Peña y Paris C. Goico y el Lic. Marino J. Elsevif Pineda, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;
Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1988, suscrito por los Licdos. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo E. Gómez Ceara, Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López, abogado de la recurrida Central Romana Corporation;
Visto el auto dictado el 9 de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;
Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores por cobro de lo indebido y en validez de embargo retentivo incoada por la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., y de una demanda en intervención hecha por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó en fecha 10 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara válida y regular en la forma, la demanda en intervención, hecha por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres y compartes en conformidad con las solicitudes formuladas al respecto por dicha asociación y por los demandados en intervención, contenidas en el ordinal primero de sus respectivos escritos de conclusiones leídas en audiencia; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., en el sentido de que se ordene la fusión de las demandas por dicha asociación articuladas y de que esto se haga por sentencia separada y con anterioridad a cualquier medida sobre la forma o el fondo de la instancia de que se trata, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de su escrito leído en audiencia; **Tercero:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los demandados en intervención, en el sentido de que se ordene la fusión de los expedientes de que se trata y de que antes de estatuirse sobre el fondo de la demanda se ordene una comunicación recíproca de documentos entre las partes, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de sus respectivos escritos de conclusiones leídos en audiencia; **Cuarto:** Se ordena, por ser procedente y estar bien fundada, la fusión de las demandas en restitución de valores cobrados indebidamente, y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, interpuestas contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., por la Gulf and Western American Corporation, en fecha 11 y 27 de mayo de 1983; **Quinto:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., al pago inmediato en favor de la Gulf and Western American Corporation de la suma Cuatrocientos Veinticinco Mil Treinta y Nueve Pesos con Sesentinueve Centavos, (RD$425,039.69), en restitución de igual suma que cobró y se hizo pagar la primera, de fondos pertenecientes a la última: **Sexto:** Se condena a la Asociación de Colonos del Central Romana, Inc., a pagar a la Gulf and Western

American Corporation los intereses de la indicada suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treintinueve Pesos con Sesentinueve Centavos (RD$425,039.69), calculadas al tipo legal desde la época en que la primera realizó el cobro indebido y obtuvo el pago de la referida suma, o sea desde el 8 de junio de 1978, hasta el pago total de la misma suma hecho a la Gulf and Western American Corporation; **Séptimo:** Se declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el embargo retentivo u oposición practicado en sus propias manos por la Gulf and Western American Corporation, en perjuicio de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., por acto de alguacil de fecha 27 de mayo de 1983, del cual se trata, y en consecuencia se autoriza a la Gulf and Western American Corporation a cobrarse, de los valores que adeude actualmente o pueda adeudar en el futuro a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., por cualquier concepto o título que fuere, la suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treintinueve Pesos con Sesentinueve Centavos (RD$425, 039.69), causa principal de dicho embargo, y la suma a que asciendan los intereses legales de dicha suma, conforme las condenaciones impuestas por esta sentencia a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana en relación con tales pagos; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., por no concluir en audiencia sobre el fondo de las demandas principales en restitución de valores indebidamente cobrados y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, intentada contra ella por la Gulf and Western American Corporation, de las cuales trata esta sentencia; **Noveno:** Se pronuncia el defecto contra los demandados en intervención, señores Milagros de la Altagracia de Castro de Carbuccia, Domitilia Mercedes Vda. Medina, Elpidio Herrera Ruiz, Efigenia del Rosario y compartes, por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., por no haberse presentado su abogado constituido Dr. Manuel A. Nolasco, ni ningún otro abogado, a la audiencia de la fecha indicada para la vista de la causa; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia; **Décimo Primero:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago de las costas originadas con motivo de las referidas demandas principales en restitución de valores cobrados indebidamente y en validez de embargo retentivo u oposición, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal, quienes han asegurado haberlas avanzado; **Décimo Segundo:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., y a los demandados en intervención indicado en otra parte de esta sentencia con mención de sus abogados respectivos, al pago de las costas, en la proporción que corresponda, causadas con motivo de la demanda en intervención a los fines de fusión de expedientes o instancia y de la solicitud de comunicación de documentos formulada en audiencia por los intervinientes comparecientes a la misma, y se ordena la distracción de dichas costas a favor de los Dres. Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal y del Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados éstos que han afirmado haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara inadmisibles, en cuanto a la forma, las apelaciones incidentales en la barra por las partes cuyas generalidades constan en el cuerpo de esta decisión, formuladas por medio de sus abogados constituidos contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y cuyo dispositivo se copia interinamente al comienzo de la presente decisión, mediante sus conclusiones en la audiencia de esta Corte de fecha 12 de marzo de 1985, ratificadas posteriormente en la audiencia de fecha 21 de mayo de 1985, las cuales se transcriben íntegramente en el cuerpo de esta

sentencia, y en consecuencia no ha lugar a pronunciarse en cuanto al fondo de las mismas por los motivos que se han expuesto precedentemente; **Segundo:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., representada por su presidente ingeniero Julio Alfredo Goico, contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo aparece copiado íntegramente al comienzo de la presente decisión como anteriormente se ha expresado; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la apelante principal, Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana,, Inc., que aparecen copiados íntegramente al comienzo de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia al comienzo del presente fallo; **Cuarto;** Da acta a la parte intimada Gulf and Western American Corporation Central Romana, de que bajo su nuevo nombre o razón social de Central Romana Corporation podrá ejecutar con todas sus consecuencias legales la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, objeto del presente recurso de alzada; **Quinto:** Condena a los apelantes incidentales en la barra, cuyas generalidades constan en parte anterior de esta decisión, así como a la apelante principal Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., al pago de las costas, distraídas a favor de los doctores Luis Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 de fecha 12 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Principio de la Inmutabilidad de la Relación Procesal; desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso y contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y del principio que gobierna la inmutabilidad de la cosa Juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 28 de la Ley No. 834 de 1978 que traza diversas reglas de procedimiento; **Quinto Medio:** Violación (otro aspecto) de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y principio que gobiernan la inmutabilidad de la cosa juzgada; **Sexto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Octavo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Noveno Medio:** Violación de los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 255 del 12 de enero de 1981 promulgada el 13 de febrero de 1981, publicada en la Gaceta Oficial No. 9550 y que entró en vigor el 28 de febrero de 1981; y violación de las reglas de competencia trazadas por los artículos 3 al 27 de ley 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial número 9478 del 12 de agosto de 1978. Irregular constitución de la jurisdicción de primer grado; **Décimo Medio:** Violación (otro aspecto) del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Agustina de León Robles de Acosta y compartes, contra la sentencia del 14 de agosto de 1991, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do